

El Derecho aragonés es, sin duda, un referente de innovación y tradición. La investigación llevada a cabo en esta obra encaja perfectamente con el espíritu del Derecho aragonés. Supone un valor añadido para el conocimiento del Código de Derecho Foral de Aragón, cuyo objeto es la interpretación sistemática de la materia, de los problemas de interpretación y aplicación de sus derechos. Nada se escapa, por tanto, del análisis en la obra relativa a los Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón.

Del cuidado análisis de los autores y el esfuerzo y labor realizados por todos ellos no puede sino concluirse que nos encontramos ante una obra de referencia y vital importancia en el Derecho aragonés, que está al servicio de los ciudadanos y que además de necesaria, bien podría convertirse en una obligatoria obra de consulta tanto para los expertos del Derecho como de los curiosos que deseen saber más de un Derecho con perfil propio, el Derecho aragonés.

TENAS ALÓS, Miguel Ángel
LASCORZ COLLADA, María-Cruz
Personal Investigador en Formación,
Departamento de Derecho Privado,
Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza.

B) REPERTORIO DE BIBLIOGRAFÍA (RDCA-2015/2016-XX/XXI)

B) BIBLIOGRAPHY REPERTOIRE (RDCA-2015/2016-XX/XXI)

IV. OBRAS GENERALES, MANUALES, PANORÁMICAS Y REVISTAS

1. COMENTARIOS Y OTRAS OBRAS COLECTIVAS

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (Director), BAYOD LÓPEZ, María del Carmen y SERRANO GARCÍA, José Antonio (Coordinadores): *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2015, 882 págs.

Además del Director y los Coordinadores, son autores de esta obra de comentarios breves a los artículos y disposiciones del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA): Teresa Alonso Pérez, José Luis Argudo Périz, Elena Bellod Fernández de Palencia, María Biesa Hernández, Miguel Lacruz Mantecón, Aurora López Azcona y Alfredo Sánchez-Rubio García. Todos los autores son miem-

bros del Grupo de Investigación denominado «Investigación y desarrollo del Derecho Aragonés» (Grupo IDDA), cuyo investigador principal es el Prof. Jesús Delgado Echeverría.

Estos Comentarios son fruto de un encargo del Gobierno de Aragón al Grupo IDDA para hacer un estudio eminentemente práctico, artículo por artículo, del Código del Derecho Foral de Aragón, que oriente la interpretación y aplicación de sus normas, con destino a los distintos profesionales, magistrados, abogados, notarios y registradores de la propiedad; incluyen, para cada artículo, sus antecedentes próximos y remotos, hasta los Fueros de 1247 cuando es el caso; también las concordancias con otros artículos del CDFA, el Código civil español y otros Derechos forales; junto al resumen doctrinal y jurisprudencial de cada artículo, se añade la bibliografía al final del Título o Capítulo.

En estos comentarios se ha pretendido ser exhaustivos en la cita de las Sentencias del TSJA, pero también se indican (además de algunos Autos de este Tribunal) sentencias de las Audiencias y aun de Juzgados que enriquecen el conocimiento de algunos asuntos y aportan ideas de utilidad. Aunque escritos desde la Universidad, estos comentarios están hechos para la vida del foro y en buena parte de ella se nutren. Desde la Universidad, para el Foro, pero siempre al servicio de los ciudadanos, que son las personas por cuya causa existe el Derecho.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (Director), BAYOD LÓPEZ, María del Carmen y SERRANO GARCÍA, José Antonio (Coordinadores): *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, 833 págs.

Esta obra tiene los mismos autores y contenido que la anterior, cambia un poco el título y es otra la editorial, que ha modificado algo la maquetación y presentación de los contenidos. La nueva publicación por una editorial nacional especializada en el ámbito jurídico busca conseguir que la obra salga de Aragón y sea distribuida y conocida en toda España.

3. MANUALES Y OBRAS GENERALES DE DERECHO ARAGONÉS

SERRANO GARCÍA, José Antonio y BAYOD LÓPEZ, M^a del Carmen: *Lecciones de Derecho civil: Persona y Bienes*, Kronos Editorial, Zaragoza, 2015, 494 págs.

Lecciones escritas pensando en los alumnos de la asignatura *Derecho civil: Persona y Bienes* del Grado en Derecho de la Facultad de Zaragoza, que tienen en consideración la pluralidad de ordenamientos jurídico-privados prevista en la Constitución española y, además, que Aragón es una de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio. Por ello, en estas Lecciones se hace una exposición general de las instituciones y materias de la asignatura, en cuanto no se hallan reguladas de manera general e igual para toda España, conforme al Derecho civil aplicable en Aragón en la mayoría de los casos: el Derecho civil aragonés y, supletoriamente, el Derecho civil estatal; además, en la medida de lo

posible en una obra como ésta, no se ha renunciado, en los casos de pluralidad de legislaciones nacionales sobre una figura, a dar una mínima información de todas ellas.

La exposición completa y detallada de las instituciones más específicamente aragonesas se ha reservado para hacerla en la asignatura de Derecho civil aragonés de tercer curso del Grado en Derecho.

4. MANUALES Y OBRAS GENERALES DE DERECHO FORAL

BUSTO LAGO, José Manuel (director): *Curso de Derecho civil de Galicia*, Atelier-Libros Jurídicos, Barcelona, 2015, 481 págs.

Primera obra que, tras la entrada en vigor de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006, contiene un tratamiento sistemático del Derecho civil –propio– de Galicia. Obra escrita por el Director con la colaboración de dos Profesores Titulares de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña: Natalia Álvarez Lata (autora de los Capítulos III y V) y Fernando Peña López (autor de los Capítulos I, II y IV). Los capítulos VI a XV son obra del Director, Catedrático de Derecho civil en la misma Universidad.

URRUTIA BADIOLA, Andrés M.: *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial*. Academia Vasca de Derecho y Dykinson, S. L., Bilbao, 2016, 552 págs.

En esta publicación se recogen una serie de comentarios breves sobre el contenido de la nueva Ley de Derecho Civil Vasco, realizados por diferentes operadores jurídicos que combinan el enfoque teórico y práctico de las instituciones jurídicas reguladas en el Derecho civil vasco. Todos los autores se caracterizan por haber estado próximos al proceso de formulación y aprobación del nuevo texto legal, en su cualidad de miembros de la Academia Vasca de Derecho y del grupo de Estudios de Derecho civil vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia. Junto a los comentarios breves se publica el texto legal con sus antecedentes en el Derecho derogado y, en la parte final, un completo formulario notarial.

6. REVISTAS

VV.AA.: *Actas de los XXIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2013), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, 288 págs.

Sesión I: Protección de los bienes de interés cultural dentro y fuera de Aragón (ponente: Fernando García Vicente; coponentes: Rafael Santacruz Blanco e Hipólito Gómez de las Rocas Pinilla); Sesión II: Arrendamientos urbanos y Derecho aragonés (ponente: Gabriel García Cantero; coponentes: José Palazón Valentín y Diego Vigil de Quiñones Otero); Sesión III: Papel del propie-

tario del suelo en la gestión urbanística (ponente: José Fernando Rubio Pérez; coponentes: Ignacio Pemán Gavín y Pilar Lou Grávalos); Sesión IV: Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia (ponente: María del Carmen Bayod López; coponente: Fernando Baringo Giner).

VV.AA.: *Actas del los XXIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2014), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, 383 págs.

Sesión I: Contratos del sector público: Ley 3/2011 (ponente: José María Gimeno Feliú; coponentes: Ana Isabel Beltrán Gómez y Luis Murillo Jaso); Sesión II: Incidencia del derecho de transmisión en las instituciones sucesorias aragonesas: efectos prácticos (ponente: María del Carmen Bayod López; coponentes: Daniel Bellido Diego-Madrado y José Manuel Enciso Sánchez); Sesión III: Revocación e ineficacia del testamento (ponente: M^a Ángeles Parra Lucán; coponentes: Mariano Jesús Pemán Melero y Ángel García Bernués); Sesión IV: Limitaciones al Derecho de propiedad en suelo rústico: construcciones, parcelaciones y transmisiones (ponente: Manuel Matas Bendito; coponentes: Álvaro Enrech Val y Miguel Viela Castranado).

V. MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS

1. TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES

1.4. *Los Derechos forales en la Constitución y los Estatutos de Autonomía*

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: «La sentencia del TC sobre el «Estatut», la situación del Derecho civil español y la huida hacia el Derecho mercantil», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 55, 2015, págs. 35-68.

1.6. *Problemas de Derecho interregional*

MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA: Ana: «Ley aplicable a la sucesión y Ley reguladora de los efectos del matrimonio. Comentario de la STS, sala primera, de 28 abril 2014 (REC. 2105/2011)», en *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 35, 2014, págs. 415-438.

2. ESTUDIOS DE FUENTES E HISTORIA DEL DERECHO E INSTITUCIONES DEL REINO DE ARAGÓN

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «El *Vidal Mayor* y los Fueros de Aragón», introducción al libro de Guillermo Fatás Cabeza, *Fueros de Aragón miniados. Las imágenes del Vidal Mayor*. Núm. 30 de la Colección «Mariano de Pano y Ruata», Fundación Caja Inmaculada, Zaragoza, 2014, págs. 11 a 14.

Las miniaturas del *Vidal Mayor* ilustran textos forales aragoneses. El *Vidal Mayor* es un manuscrito miniado de finales del siglo XIII que contiene una traducción (anónima) al aragonés del *Liber In Excelsis*, escrito en latín por el obispo de Huesca Vidal de Canellas. El profesor Delgado recuerda la historia del manuscrito, actualmente en posesión de la fundación Paul Getty (California), y la excelente edición, con estudio filológico y copioso vocabulario, de Gunnar Tilander en 1956, decisiva para el conocimiento de la formación de los Fueros de Aragón.

Vidal de Canellas, de cuya vida se aportan los datos conocidos, es el autor, por encargo del rey Jaime I, del *Liber In Excelsis* o *Compilatio Maior*. Pero la compilación oficial de los Fueros de Aragón (*Compilatio Minor*), aunque tiene exactamente la misma ordenación sistemática y es obra también de don Vidal, es mucho más reducida. La hipótesis del Profesor Delgado es que «la *Compilatio Maior* fue, en la intención de su autor y del rey que se la encargó, legislación (no un comentario de otra obra). Se promulgó como tal, aunque luego, rechazada como extralimitación del poder real, quedó como obra de gran autoridad y naturaleza incierta, que conservó su prestigio hasta los últimos tiempos de la época foral.»

FATÁS CABEZA, Guillermo: *Fueros de Aragón miniados. Las imágenes del Vidal Mayor*. Núm. 30 de la Colección «Mariano de Pano y Ruata», Fundación Caja Inmaculada, Zaragoza, 2014. Con una introducción de Jesús Delgado Echeverría y la coordinación de Ricardo Centellas.

Bonita obra que, tras la presentación del Presidente de la Fundación Caja Inmaculada y la introducción de Jesús Delgado titulada «el Vidal Mayor y los Fueros de Aragón», reproduce, ampliadas en tamaño suficiente y con la debida calidad de impresión, las 156 miniaturas escenificadas del Vidal Mayor, y el Profesor Fatás se encarga de explicarlas con aclaraciones deducidas de la descripción e interpretación de las imágenes, en directa consonancia con lo que dice el texto jurídico foral al que ilustran.

5. PARTE GENERAL DEL DERECHO

5.1. *Fuentes del Derecho. Costumbre. Standum est chartae*

FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio: «Significado de la observancia *equus in bello vulneratus*» en *Estudios en Homenaje al Profesor Manuel García Amigo* (Dirs. M. Cuadrado y M^a de los D. Núñez; La Ley, Madrid, 2015), T. II, págs. 1867 a 1897.

El autor trata sucesivamente del valor estratégico, social y real del caballo en la Edad Media, para encontrar la justificación de la observancia que Jaime de Hospital emplea para explicar el principio *standum est chartae* trayendo a colación el ejemplo del caballo herido en la batalla, no sólo conocido por él, sino por todos, ya que consta, desde el siglo XII, en los viejos fueros de la Corona de Ara-

gón. Si media un pacto entre partes que no ignoran el alcance y trascendencia de lo que pactan (que pese al gran valor del caballo y al riesgo de que sea herido, sólo se indemnizará su valor si muere en batalla, y no si muere luego a consecuencias de las heridas recibidas en batalla), hay que estar y pasar por lo pactado.

6. PERSONA Y FAMILIA

6.4. *Relaciones entre ascendientes y descendientes*

BARINGO GINER, Fernando: «Reflexiones prácticas sobre la convivencia y los gastos de los hijos mayores a cargo», en *Actas de los XXIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2013), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, págs. 271 a 276.

En el supuesto de que los padres mantengan la convivencia entre sí y con los hijos mayores de edad, salvo hijos seriamente conflictivos, raramente va a producirse ninguna problemática familiar. En los casos de hijos violentos sólo nos quedará la vía penal, con solicitud de orden de alejamiento. Con los hijos que no tienen intención de formarse ni de trabajar no hay deber de convivencia, sí lo hay (en su caso) de prestar alimentos, pero no de hacerlo acogidos en la casa del alimentista necesariamente.

Tras la ruptura de la convivencia entre los padres, la problemática de los gastos de los hijos mayores a cargo se resuelve por las reglas de los arts. 82 (gastos ordinarios, extraordinarios necesarios o no necesarios) y 69 CDFA. Si la ruptura de la pareja se produce cuando los hijos son menores, es bueno dejar establecido ya el alcance del deber de crianza y educación tras la mayoría de edad y sus límites temporales. Ante el incumplimiento de un progenitor, el otro podrá pedir la ejecución de la sentencia. Para dar por finalizado el deber de crianza y educación antes de los 26 años, a falta de acuerdo habrá que tramitar una modificación de medidas. La prórroga por el Juez de este deber cumplidos los 26 años es algo muy excepcional, salvo pacto.

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: «Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia», en *Actas de los XXIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2013), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, págs. 181 a 269.

Completo e importante estudio del estatuto de los «mayores de edad en aprendizaje» a partir de lo regulado, sobre todo, en los arts. 69 y 70 CDFA, pero también en otros concordantes. En los tiempos presentes es muy frecuente que la llegada a la mayoría de edad al cumplir los 18 años no vaya acompañada de una situación de autonomía económica y personal de los hijos que, sin haber concluido su formación, siguen viviendo con los padres o con alguno de ellos. Para tales casos, desde la reforma de 2006, hay normas aragonesas que regulan los «gastos de los hijos mayores de edad o emancipados» (art. 69 CDFA) y la «convivencia con hijos mayores de edad» (art. 70 CDFA). Tales gastos no son

alimentos legales de los arts. 142 y ss Cc., sino prolongación del deber de los padres de criar y educar a los hijos que, al alcanzar la mayoría de edad, no han concluido su formación y carecen de recursos para mantenerse por sí mismos, con el tope de los 26 años, salvo que convencional o judicialmente se hubiera fijado una edad distinta. El deber de los padres se extingue cuando, antes de alcanzar esa edad, el hijo consigue un título que le habilita para ingresar en el mercado de trabajo o por cualquier vía obtiene recursos propios o deja de ser razonable mantenerlo más tiempo por la falta de aprovechamiento del hijo. Extinguido el deber de crianza previsto en el art. 69 CDFA (también en el art. 82 para los casos de ruptura de la convivencia de los padres), será el hijo (no los padres *ex art. 93.2 Cc.*) quien podrá, en su caso, reclamar alimentos conforme a los arts. 142 y ss del Cc. (art. 69.2 CDFA).

Respecto de la convivencia con hijos mayores de edad, cualquiera que sea la razón de su permanencia en la casa familiar, afirma el art. 70 CDFA, por un lado, que la competencia para la dirección de la vida y economía familiar sigue correspondiendo a los padres, y por otro, que, si los padres ejercitan dicha competencia, los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Si al hijo no le gustan las reglas de la casa puede marcharse de ella, pero si se queda y las incumple, los padres pueden echarlo de casa (en su caso, mediante el procedimiento de desahucio). Al juez sólo podrían reclamar los padres que el hijo les pague la contribución económica que le corresponda.

En el apartado final de la ponencia, la autora se ocupa de las relaciones jurídicas, de los derechos y deberes, que median entre padres e hijos mayores de edad, distinguiendo los casos en los que los padres conviven entre sí de aquéllos otros en que han roto la convivencia. En estos últimos son aplicables directamente los arts. 77, sobre el pacto de relaciones familiares, y 82, sobre gastos de asistencia a los hijos a cargo; además, por su relación con éste último, son también de aplicación los arts. 80 y 81 CDFA referidos a la convivencia compartida y a la atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar.

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: «Niños mayores de edad. Reflexiones sobre la mayoría de edad en el siglo XXI. Crianza y educación de los hijos mayores de edad a través del modelo aragonés», en *Estudios en Homenaje al Profesor Manuel García Amigo* (Drs. M. Cuadrado y M^a de los D. Núñez; La Ley, Madrid, 2015), T. I, págs. 77 a 111.

Interesantes reflexiones sobre la situación jurídica de los hijos mayores de edad que no han terminado su formación y, por ello, siguen en aprendizaje; «niños mayores de edad» o «mayores en aprendizaje» son expresiones usadas para aludir a este fenómeno que tiene que ver con la edad de mayoría a los 18 y la terminación de los estudios años después. En Aragón hay norma específica que puede servir de modelo para otros legisladores.

DÍAZ ALABART, Silvia: «Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres. Respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares», en *Revista de derecho privado*, 2015, septiembre/octubre, págs. 35-68.

RODRÍGUEZ ESCUDERO, María de las Victorias: «La responsabilidad parental y el cambio de domicilio del menor por el progenitor custodio», en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 746, 2014, págs. 2893-2926.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Doctrina del TSJ de Aragón sobre los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo», en *Estudios en Homenaje al Profesor Manuel García Amigo* (Dir. M. Cuadrado y M^a de los D. Núñez; La Ley, Madrid, 2015), T. II, págs. 1867 a 1897.

Breve comentario a los arts. 75 a 84 CDFA, integrantes de la Sección dedicada a los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, construido de manera principal a partir de lo dicho por las numerosas sentencias del TSJA sobre el objeto y finalidad de la regulación aragonesa, los derechos y principios que la presiden, el pacto de relaciones familiares, las medidas judiciales sobre guarda y custodia de los hijos, la atribución del uso de la vivienda familiar, los gastos de asistencia de los hijos y la asignación compensatoria.

TENA PIAZUELO, Isaac, *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja. Pensiones, gastos, vivienda*, (ISBN: 9788490981375), Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 260.

La monografía cuenta con cuatro capítulos, y el correspondiente apartado bibliográfico. Se da comienzo con un contexto general de la crisis de pareja, desde diferentes puntos de vista, y de las actuaciones con que puede sustanciarse su ruptura en vía judicial. El capítulo segundo («La obligación alimentaria y sus especies») se dedica a clarificar una cuestión que puede parecer especialmente compleja. Pues el Derecho español ofrece (además de las propias especialidades territoriales, que tal vez contrastan con el derecho común del Código civil) una dualidad de regímenes para el concepto de alimentos en sentido jurídico. El capítulo tercero (en cuanto a «La pensión de alimentos para los hijos») sistematiza los elementos personales (acreedores, deudores), cuestiones de ámbito territorial (especialidades del derecho autonómico, y también normas internacionales), y los elementos objetivos (procedimientos para determinar su importe, mínimos, posibilidad de exoneración, modificación y actualización mediante *tablas*, tiempo y modalidades del pago) de la obligación alimentaria. El último capítulo se ocupa de otras prestaciones adicionales, pero igualmente relevantes en la práctica: los gastos ordinarios y extraordinarios, y su tratamiento (con una interesante relación de casuística tomada de la jurisprudencia actual), prestando particular atención a los problemas concretos que plantea la atribución del uso de la vivienda familiar (y su tratamiento tanto en el régimen del Código, como en los derechos territoriales), y concluye con un apartado –no menos práctico–

dedicado a la exposición de las formas de garantía del cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

UREÑA CARAZO, Belén: «Hacia una corresponsabilidad parental. La superación de la distinción entre patria potestad y guarda y custodia», en *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, núm. 69, 2015, págs. 49-69.

6.5. *Relaciones tutelares y parentales. Adopción, guarda, acogimiento. Protección de menores*

LÓPEZ AZCONA, Aurora: «Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LXX, núm. 2185, enero 2016, págs. 3 a 89.

6.6. *Régimen económico conyugal*

AZAUSTRE GARRIDO, María Dolores: «Problemática del pago de hipoteca y de otras deudas del matrimonio tanto en la fase declarativa como de ejecución», en *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, núm. 69, 2015, págs. 27-48.

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)*. El Justicia de Aragón (núm. 53 de su Colección), Zaragoza, 2013, 415 págs.

El autor completa su colección de Capitulaciones matrimoniales ya publicadas (las del Valle de Tena, del Alto Gállego, de Jaca y de la Jacetania) con el estudio y publicación de 105 documentos notariales de capitulaciones matrimoniales de la comarca de Sobrarbe, en el Pirineo y Prepirineo aragonés, desde Francia a los alrededores de Barbastro, con Broto, Boltaña, Bielsa y Aínsa como poblaciones principales.

Los documentos abarcan de 1439 a 1807 y, además del interés jurídico de los pactos que contienen, nos informan de la vida y la estructura social y familiar de la época, de aspectos lingüísticos, filológicos y genealógicos de una sociedad esencialmente rural, agrícola, ganadera y artesanal, con la excepción de Bielsa donde hay minas y fundiciones de plata, cobre y hierro. En general, se trata de gente con pocos recursos, lo que dota de especial interés a estas capitulaciones, pues obliga a los otorgantes, en uso de la enorme libertad civil aragonesa, a prever instituciones, reservas, pactos inverosímiles, casamiento en casa, doble casamiento en casa, sociedad conyugal continuada, etc., para que la Casa subsista ilimitadamente en el tiempo (Moneva).

En la introducción el autor nos presenta los aspectos más relevantes de los pactos y estipulaciones contenidos en estos documentos.

6.9. *Parejas estables no casadas*

GÁLVEZ CRIADO, Antonio: «El principio general del libre desarrollo de la personalidad y los pactos entre convivientes tras la STC 93/2013, de 23 de abril», en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, N° 750, 2015, págs. 1807-1858.

NANCLARES VALLE, Javier: «Las parejas estables tras la inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio. El retorno de la unión de hecho». En *Revista crítica de derecho inmobiliario*, N° 750, 2015, págs. 1859-1914

7. SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

7.1.4. *Aceptación y repudiación de la herencia*

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: «Incidencia del derecho de transmisión en las instituciones sucesorias aragonesas: efectos prácticos», en *Actas de los XXIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2014), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, págs. 51 a 106.

Importante y esclarecedor estudio de la figura de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia o el legado (arts. 354 y 478 CDFA) introducida en nuestras leyes en la reforma de 1999, pero que ya venía siendo de aplicación como Derecho supletorio con anterioridad (art. 1006 Cc.). En la primera mitad del estudio, junto a los antecedentes inmediatos de la figura en Aragón, se recoge la interpretación de sus presupuestos, sujetos, requisitos de cada uno de ellos, y efectos de la transmisión (entre ellos, el derecho de viudedad de cónyuge del transmitente), todo ello según las explicaciones de la teoría moderna o de adquisición directa, mayoritaria en la doctrina y finalmente asumida por el TS como doctrina legal. También se pone de manifiesto con toda claridad el distinto ámbito de aplicación de esta figura y el de la sustitución voluntaria, el derecho de acrecer y la sustitución legal que responden a supuestos de hecho diferentes.

En la segunda mitad del estudio se aborda la posible incidencia del derecho de transmisión en la sustitución legal preventiva de residuo de los arts. 395.3, 419.3 y 531.2 CDFA, el consorcio foral, los recobros y la sucesión troncal. En el primer caso, como en el Cc. y en Cataluña, la sustitución legal preventiva de residuo prevalece sobre la transmisión del derecho a aceptar o repudiar, pero en Aragón sin que la posibilidad de la transmisión quede extinguida o eliminada definitivamente, sino simplemente desplazada o pospuesta por el llamamiento legal a favor de los sucesores legales del premuerto; pero a falta de estos parientes (no los hay, repudian o no reclaman su derecho dentro de plazo), tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

También considera la autora que es preferible entender que el fideicomiso legal previsto en el art. 374.3 CDFA para el consorcio foral tiene preferencia sobre la transmisión del derecho a aceptar o repudiar a los herederos del llama-

do a ser consorte (que fallece sin haber aceptado o repudiado), salvo si son descendientes o consortes. Si no lo son, su delación consorcial acrece a los demás consortes.

El carácter personalísimo del recobro de liberalidades (art. 524 CDFA), así como la sustitución legal preventiva de residuo que establece el art. 525 para el caso de recobro, habiendo descendientes, hacen que la autora se incline, en un tema muy discutido y difícil, por la exclusión de la transmisión del derecho del recobrante que fallece sin haberlo aceptado o repudiado, que, por tanto, no se transmite a sus herederos (en este sentido: art. 478 CDFA).

Por último, lo mismo sucede en el caso de los llamamientos a la sucesión troncal, que sólo pueden corresponder a los parientes del tronco de procedencia de los bienes, de modo que el derecho de transmisión no es aplicable si los herederos del llamado a suceder en bienes troncales que fallece sin aceptar o repudiar no son parientes troncales del primer causante.

En resumen, en todas estas figuras propias del Derecho civil aragonés, que tienen por finalidad el mantenimiento del principio de troncalidad, hay una personalización legal de la delación que la hace intransmisible a personas distintas de las integrantes de la familia troncal protegida por ellas. Los transmisarios que aceptan la herencia del transmitente, para adquirir directamente los bienes del primer causante, además de aceptar la delación transmitida han de reunir la condición de pariente troncal que exija la norma que rige su sucesión.

BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel: «Algunas notas históricas sobre el derecho de transmisión sucesorio de Aragón», en *Actas de los XXIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2014), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, págs. 107-115.

Notas muy oportunas y esclarecedoras que sitúan en el centro del sistema sucesorio aragonés histórico al principio de responsabilidad limitada por ley del heredero: «Así mismo, según el Fuero, los herederos no están obligados más allá de las posibilidades que ofrece la herencia aun cuando no haya hecho inventario» (Obs. 12 *De Testamentis*, 1437). La doctrina aragonesa desde principios del siglo XVI y hasta comienzos del siglo XX (aunque hay voces discrepantes en los siglos XIX y XX) hacen referencia a la interpretación y consecuencias de esta observancia: si la herencia nunca perjudica, aunque no se haga inventario, no es necesario un derecho de deliberar y la herencia, si no media renuncia expresa siempre se presume aceptada, porque se entiende adquirida directamente por la delación. No hay diferencia entre transmisión-adquisición de legado y herencia, no hay posibilidad de herencia yacente. Así que, aun cuando uno no haya llegado a aceptar la herencia que se le ha dejado puramente, la transmitirá a sus herederos, que podrán reclamarla si no la repudian expresamente. Pero ya advierte Isábal que en la práctica se emplaza a la herencia yacente cuando no consta la aceptación expresa o tácita del heredero.

ENCISO SÁNCHEZ, José Manuel: «Incidencia del derecho de transmisión en las instituciones sucesorias aragonesas: efectos prácticos», en *Actas de los XXIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2014), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, págs. 117-131.

Esta coponencia, desde la experiencia práctica de la Notaría, ratifica las soluciones apuntadas por la ponencia: prevalencia de las sustituciones legales preventivas del residuo de los arts. 419.3, 395.3 y 531.2 CDFA, así como del fideicomiso legal en caso de consorcio foral (art. 374.3) y del recobro de liberalidades (arts. 524 y 525) sobre la transmisión del derecho a aceptar o repudiar del art. 354 CDFA. Respecto de la sucesión troncal y el derecho de transmisión, expone las dos posturas posibles, la positiva y negativa, y defiende que si se aplica la teoría de la transmisión directa del primer causante al transmisario, defendida por el TS y la DGRN, no cabe que una persona extraña a la línea de procedencia del bien pueda suceder directamente al primer causante.

Precisa, además, que en el caso de legado, lo que se transmite es la confirmación de una adquisición ya producida o bien la facultad de deshacerse de ella (art. 478 CDFA).

Por otra parte, si el transmitente ha fallecido dejando fiduciario, éste podrá efectuar la designación del heredero o herederos del transmitente, tanto de forma universal o total como de forma parcial, es decir sólo respecto del *ius delationis* del transmitente (arts. 456, 457 y 458 CDFA).

Por último, la posición y los derechos del cónyuge viudo son los previstos en el art. 354.3, que concuerda con el 278 CDFA, y no resultan afectados, al haber expreso pronunciamiento legal, por la asunción de la teoría moderna por el TS y la DGRN.

7.1.5. Responsabilidad del heredero

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo: «La regulación del beneficio de inventario en el Código Civil y el Derecho foral español», en *Revista jurídica del notariado*, N° 94, 2015, págs. 149-234.

7.2. Sucesión testamentaria

7.2.2. Testamento mancomunado

PEMÁN MELERO, Mariano Jesús: «Revocación e ineficacia [del testamento mancomunado]», en *Actas de los XXIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2014), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, págs. 199 a 209.

El Notario coponente dedica su intervención a la revocación e ineficacia del testamento mancomunado regulada en los arts. 421 y 422 CDFA. La existencia de disposiciones correspectivas, ahora definidas en el art. 420 CDFA, hace que el

testamento mancomunado comparta rasgos de la sucesión contractual, que especialmente se hacen notar en la revocación unilateral de dichas disposiciones, estableciendo limitaciones si se hace en vida de ambos testadores y la irrevocabilidad si se hace tras la muerte de uno de los testadores, a semejanza de la sucesión paccionada.

El testamento mancomunado es un acto naturalmente revocable (arts. 407 y 421.1 y 2 CDFA); la revocación por ambos testadores en un mismo otorgamiento no plantea problemas; toda revocación unilateral en vida de ambos testadores ha de hacerse, como requisito de forma esencial *ex* art. 423.1.a, en testamento abierto ante Notario (critica la exclusión del testamento notarial cerrado), haciendo saber al Notario la existencia del anterior testamento y el domicilio del otro otorgante para que el Notario le notifique el mero hecho del nuevo otorgamiento (incluso si el testamento revocatorio se limita a revocar el nombramiento de fiduciario efectuado en un testamento mancomunado: art. 443.1); si bien la falta de esas manifestaciones del otorgante o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar para el Notario o el otorgante (art. 421.4). Si no hay disposiciones correspectivas, la revocación unilateral en vida de ambos testadores tendrá plena eficacia revocatoria de todas las disposiciones propias del revocante y sin efectos para las del cotestador; si hay disposiciones correspectivas, la revocación unilateral de las suyas por un testador arrastra, a su muerte, la ineficacia total de las correspectivas del otro; pero si éste fallece primero, habiéndosele notificado la revocación se conoce ya que sus disposiciones correspectivas son ineficaces, mientras que si falta la notificación de la revocación de las disposiciones correspectivas del otro (que no puede ser ya revocada) los herederos aparentes del fallecido perderán los beneficios sucesorios obtenidos con las disposiciones correspectivas cuando se constate su ineficacia al fallecer el testador revocante que no notificó.

Tras la muerte de uno de los testadores, el sobreviviente puede revocar sus disposiciones no correspectivas, pero las correspectivas son irrevocables, salvo si concurre alguna de las causa que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios (art. 401), supuesto en el que la revocación produce la ineficacia de las disposiciones correspectivas del testador ya fallecido, con la consiguiente resolución del derecho de sus beneficiarios (adquirentes sujetos a condición resolutoria).

El coponente se ocupa en particular del requisito de la notificación de la revocación otorgada en vida de ambos, de los casos en que no es necesaria, del contenido, forma y plazo, de sus efectos y de la responsabilidad por falta de notificación.

También comenta la llamada revocación material o indirecta por disposición de bienes entre vivos regulada en el art. 422 CDFA, así como las posibles soluciones a los conflictos de leyes a la hora de testar mancomunadamente, y termina aportando datos de la realidad práctica actual sobre el otorgamiento de testamento mancomunado en Aragón.

7.2.3. *Invalidez e ineficacia de los testamentos*

GARCÍA BERNUÉS, Ángel: «Algunas cuestiones acerca de la ineficacia de los testamentos», en *Actas de los XXIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2014), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, págs. 211 a 222.

El coponente cita como ejemplos de ineficacia sobrevenida de la disposición testamentaria los contenidos en los arts. 437, 438 y 506 CDFA, este último dice que es no intencional la preterición, en particular, cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario por haber nacido después. Esta regulación aragonesa, en comparación con el art. 814 Cc. y la RDGRN de 13/9/2001, permite entender con más facilidad que no es precisa una declaración judicial para anular en todo o en parte las disposiciones patrimoniales del testador, aunque falte el acuerdo entre todos los interesados.

La otra cuestión que aborda es la jurisprudencia americana sobre casos de influencia indebida sobre personas vulnerables, pero con capacidad y libertad para testar, que en lugar de garantizar la libertad del testador sirve a menudo para coartarla y para primar las expectativas de los herederos «normales» o social o moralmente aceptables. Doctrina no trasladable al Derecho español y menos al aragonés.

PARRA LUCÁN, M^a Ángeles: «Nulidad y revocación del testamento unipersonal. (Especial atención a los límites de la voluntad de disponer y su control)», en *Actas de los XXIV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2014), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, págs. 135 a 197.

Magnífica y enriquecedora ponencia que interpreta los arts. 423 a 438 CDFA a la luz de la doctrina y jurisprudencia española, así como, en ocasiones, a la vista de la regulación de algunos países europeos y de lo que sobre ella dice su doctrina y jurisprudencia. Comienza aclarando los conceptos de invalidez, ineficacia y revocación. En la introducción general a la invalidez del testamento, deja claro que no toda irregularidad hace inválido el testamento; que es el legislador quien decide las consecuencias de las irregularidades de que adolecen los actos y, en particular, los testamentos; que el sistema recogido en los arts. 423 a 430 CDFA no contiene un sistema completo de invalidez de los testamentos; que no es preciso el ejercicio de una acción judicial si no hay contienda, de modo que, existiendo acuerdo de las partes, no será necesaria una sentencia que declare la nulidad del testamento (que no sería constitutiva sino declarativa de una invalidez que ya existía); que tanto la invalidez como la ineficacia pueden afectar tanto a todo el testamento como sólo a alguna de sus disposiciones; que aunque el CDFA prescinde de la formulación de un principio de restricción de las causas de nulidad, es aplicable también la presunción de validez de las disposiciones testamentarias y la necesidad de que quien invoca la invalidez ha de acreditarla debidamente, por aplicación de las reglas generales sobre carga de la prueba.

Sobre las tres clases de invalidez reguladas en el CDFA (nulidad imprescriptible, nulidad que prescribe a los quince años y anulabilidad que prescribe a los cuatro años) y las diferencias de régimen jurídico entre ellas, observa que la única distinción se refiere al plazo de prescripción, en lo demás no existe diferencia; en particular, la legitimación activa es la misma en las tres clases, incluida la anulabilidad, lo que permite rechazar la oportunidad de establecer una distinción entre tipos de invalidez en los testamentos; los límites del art. 428 al ejercicio de las correspondientes acciones son también comunes a todos los tipos de invalidez, lo mismo que la prohibición de impugnación prevista en el art. 429, y en los tres casos los efectos del ejercicio con éxito de la acción de invalidez son los mismos. Los plazos de prescripción previstos en el CDFA lo son de las acciones dirigidas a lograr la entrega de los bienes de la herencia, mientras que la acción declarativa de la invalidez no está sometida a prescripción, por lo que quien ha recibido los bienes de la herencia (por sucesión legal o voluntaria) siempre podría defenderse frente a quien esgrime un título nulo demostrando la falta de validez del mismo. Es preferible que los plazos de prescripción no sean excesivamente largos y que sean únicos para todos los supuestos de invalidez. También los problemas de relación entre la usucapión y la prescripción de la acción de invalidez se producen en los tres supuestos, no sólo en la nulidad imprescriptible donde la menciona el art. 426; entre el heredero o legatario «aparentes» y quien está legitimado para ejercer la acción de impugnación del testamento tienen preferencia las normas sobre invalidez, de modo que la acción de nulidad podrá ejercitarse siempre que no haya prescrito, aunque hayan transcurrido los plazos de usucapión.

Supuestos de nulidad imprescriptible del testamento (inexistencia) por inobservancia de los requisitos esenciales (si el requisito no es esencial, la nulidad prescribe a los 15 años) de forma son básicamente la falta de autografía en el testamento ológrafo o la falta de intervención de Notario en el notarial; algunos defectos de forma son irrelevantes porque lo dice el art. 423.1.b, pero también si un juez considera que la voluntad declarada se corresponde con la verdadera voluntad del testador (jurisprudencia flexibilizadora de las exigencias formales). Por falta de los requisitos esenciales exigidos a los testadores es nulo de forma imprescriptible (luego afirma, en cambio, que es nulidad que prescribe a los 15 años) el testamento otorgado sin tener la edad requerida o estando incapacitado para testar y sin observar las cautelas previstas en la ley; en cambio, es anulable el testamento otorgado por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada para ello pero que carezca de capacidad natural y el otorgado con engaño, violencia o intimidación grave (art. 423.2). Lo más acertado hubiera sido someter a un mismo plazo de prescripción (4 años) todos los supuestos de falta de requisitos de los testadores. Falta el contenido esencial del testamento cuando falta la voluntad de testar, de disponer de los bienes.

La nulidad que prescribe, ya sea en 15 años o en 4 (anulabilidad), puede afectar a todo el testamento o sólo a alguna de sus disposiciones, el *dies a quo* se identifica en ambos casos con el fallecimiento del testador. La anulabilidad de la disposición testamentaria puede proceder del error en la persona o en el objeto, así como del error en los motivos determinantes de su otorgamiento (art. 424.2).

Especial atención presta la autora a la ilicitud de los motivos del testador, contemplada, con una cierta descoordinación, en los arts. 424.1 y 476 CDFA, que tiene como consecuencia la nulidad que prescribe a los 15 años (art. 426.2), pero hay casos con regulación propia. En su opinión, el orden público no debería servir para negar la posibilidad de que el testador, respetando la legítima, escoja libremente a sus sucesores, ni la moral social debería imponer ni restringir las libertades de las minorías. Estrechamente vinculado con los motivos del testador está el tratamiento que se dispensa a las condiciones ilícitas: para el Derecho aragonés, la interpretación conjunta y sistemática de los arts. 476 y 471 (éste en relación con el art. 424.1), permitirían defender también que la condición ilícita determinante hace nula la disposición (y, por tanto, no se tiene por no puesta, que es la regla que resulta del art. 792 Cc.). No existe un consenso doctrinal sobre las condiciones testamentarias que son contrarias a las buenas costumbres. Por último, el tipo de ineficacia de los motivos falsos determinantes de la disposición del art. 471 resulta de lo dicho en el art. 424.2 para el error determinante: la anulabilidad de la disposición, aunque la autora señala que la anulabilidad no es siempre la sanción más adecuada.

En el apartado final se ocupa de la revocación del testamento que es una facultad esencial del testador, irrenunciable, que puede afectar a todo el testamento o sólo a concretas disposiciones del mismo. Tener por no escrita cualquier cláusula que contraría la facultad de disposición (art. 431.3), tal vez no sea la solución más coherente, pues si una voluntad se ha emitido como irrevocable no es verdadera voluntad testamentaria y no hay testamento (jurisprudencia belga). La discrecionalidad del ejercicio de la revocación es total, y viene exigida tanto por la libertad de testar como por la falta de protección legal de quien confía en recibir una atribución patrimonial en virtud de una disposición testamentaria. Comenta brevemente las reglas interpretativas de la revocación contenidas en los arts. 432 a 436 CDFA; a partir de lo dicho en el art. 431 CDFA trata de las excepciones al principio general de revocación, para terminar discutiendo sobre el testamento irrevocable de hecho cuando el testador, incapacitado o no, carece de la capacidad necesaria para otorgar un nuevo testamento revocatorio del anterior, y por el cambio de circunstancias producido (nulidad, separación o divorcio, por ej.; caso resuelto en el art. 438 CDFA) puede resultar injusto mantener su eficacia.

8.2. *Relaciones de vecindad*

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: «El árbol medianero en el Derecho foral aragonés», en *Estudios en Homenaje al Profesor Manuel García Amigo* (Dirs. M. Cuadrado y M^a de los D. Núñez; La Ley, Madrid, 2015), T. II, págs. 1361 a 1386.

El título del trabajo es poco expresivo de su contenido que coincide con lo ya publicado en un trabajo algo más extenso titulado «Inmisión de raíces y ramas, distancias entre plantaciones, paso y andamiaje por razón de obras, uso de pared medianera y paso natural de aguas pluviales, según los arts. 537 a 544 del CDFA (Capítulos I a IV del Título Primero del Libro Cuarto)» (en *Derecho civil patrimo-*

nial aragonés. Carmen Bayod, Coord., IFC, Zaragoza, 2013, págs. 63 a 97), del que ya dimos noticia en esta Sección. En concreto, lo ahora publicado tiene que ver con las relaciones de vecindad, sus disposiciones generales y las particulares sobre árboles y plantaciones (inmisión de raíces y ramas, plantaciones y árboles que amenazan caerse).

8.3. *Luces y vistas*

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: «Régimen de luces y vistas en el Código de Derecho Foral Aragonés», en *Estudios en Homenaje al Profesor Manuel García Amigo* (Dir. M. Cuadrado y M^a de los D. Núñez; La Ley, Madrid, 2015), T. II, págs. 1151 a 1176.

Clara y sistemática exposición, que distingue entre las luces y vistas como relaciones de vecindad y como servidumbres, para seguidamente analizar cada uno de los elementos a tener en cuenta en uno y otro régimen. En las relaciones de vecindad se analiza el concepto de hueco que puede abrirse para luces y vistas, tanto en pared propia como medianera, atendiendo al caso particular de la pared medianera con edificaciones o construcciones adosadas; se analizan igualmente las protecciones que estos huecos han de tener si están dentro de las distancias marcadas por la ley, y su colocación en las paredes medianeras; estos huecos no menoscaban el derecho a edificar o construir del propietario del fondo vecino. De la servidumbre de luces y vistas se analiza el concepto y naturaleza, los signos aparentes (los voladizos sobre fondo ajeno) y los que no lo son, la constitución y los efectos de esta servidumbre.

9.1. *Derecho de obligaciones en general*

GARCÍA CANTERO, Gabriel: «Antecedentes y marco internacional del arrendamiento de vivienda. La problemática del derecho a la vivienda», en *Actas de los XXIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2013), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, págs. 95 a 109.

Ponencia de la segunda sesión del Foro: «Arrendamientos urbanos y Derecho aragonés». Antes de que los coponentes se ocupen del contraste de la LAU con el Derecho aragonés, los tres intervinientes consideraron que era muy conveniente realizar una «ojeada histórica al tema, aludir a sus premisas sociológicas, así como trazar unas pinceladas de la perspectiva internacional, comunitaria y constitucional, que últimamente nos enfrenta a diario con la problemática de los denominados *housing rights*, imposible, a nuestro juicio, de eludir».

En desarrollo de este planteamiento, el prestigioso y veterano jurista escribe un magistral resumen de las principales ideas sobre: 1. La *locatio conducti rei* romana. 2. Presencia de la *locatio conducti rei* romana en el Cc. español de 1889. 3. Nacimiento, desarrollo y ocaso del Derecho arrendaticio especial. 4. La reforma introducida en la LAU 1994 por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de

flexibilización y fomento del alquiler de viviendas. 5. Anotaciones sobre el Derecho fundamental a la vivienda: Tratamiento internacional, comunitario y constitucional.

En el breve resumen final dice que «cuestión todavía no tratada a nivel estatal es la configuración habitual como solidario del arrendamiento que toda persona casada haga de una vivienda. Mérito del legislador aragonés en el Cod. De 2011 es haberlo llevado expresamente a su Derecho foral. En mi opinión lo mismo debiera hacerse si se opta por integrar tal normativa en el futuro Libro IV del Cc. sobre contratos en particular.

PALAZÓN VALENTÍN, Javier: «El Código de Derecho Foral de Aragón y los arrendamientos urbanos de vivienda», en *Actas de los XXIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2013), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, págs. 111- 131.

El coponente divide su brillante exposición en dos partes. En la primera expone la incidencia del Derecho aragonés en los arrendamientos urbanos de vivienda desde la posición del arrendador: arrendamiento de bienes de menores de catorce años, incapacitados sometidos a tutela o declarados ausentes por plazo superior a 6 años (arts. 15, 39, 51 CDFA); arrendamientos de bienes de menores mayores de catorce años, emancipados o incapacitados sometidos a curatela (arts. 23, 33, 151 CDFA); arrendamientos concertados por el viudo usufructuario (art. 301 CDFA); arrendamientos de bienes de la comunidad hereditaria; arrendamiento de bienes de la fiducia sucesoria (arts. 452, 453, 454 CDFA); arrendamiento de bienes privativos de persona casada (arts. 205 y 243 CDFA), excepto la vivienda familiar (art. 190 CDFA); arrendamiento de bien consorcial (arts. 233, 235, 232, 231 y 230 CDFA).

En la segunda parte, desde la posición del arrendatario, se aborda de forma completa y exhaustiva la incidencia del régimen económico matrimonial en los derechos del arrendamiento, especialmente cuando el arrendamiento ha sido concertado, como arrendatario, por uno solo de los cónyuges casado en régimen de consorciales (art. 210.2.i CDFA). En tal caso, defiende el coponente, con certeros argumentos, que el cónyuge del arrendatario es arrendatario por derecho propio y no por derecho de subrogación, al existir implícita una situación de coarrendamiento solidario entre ambos cónyuges. En definitiva, en Derecho aragonés es indiferente que el contrato de arrendamiento lo celebren ambos cónyuges o uno sólo de ellos, los efectos son los mismos: ambos cónyuges son arrendatarios.

VIGIL DE QUIÑONES OTERO, Diego: «El arrendamiento urbano a arrendatario casado en consorciales: perspectiva registral», en *Actas del los XXIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2013), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, págs. 133 a 144.

El coponente centra su exposición en la conexiones del tratamiento del arrendamiento en el consorcio conyugal con el Derecho hipotecario. A día de hoy, algunos arrendamientos (los sometidos al Cc. y a la nueva LAU) no perjudican a terceros si no están inscritos en el Registro de la Propiedad; otros (los celebrados bajo la vigencia de las anteriores leyes de arrendamientos y los rústicos) perjudican *ope legis*. En la inscripción que en su caso se haga del derecho de arrendamiento, será determinante que conste el régimen de consorciales del arrendatario, pues dicho régimen determina la titularidad consorcial del derecho de arriendo (art. 210.2.ª CDFA). Siendo esencial el dato del régimen económico matrimonial del arrendatario, el Registrador debería exigir al hacer la calificación que dicho dato conste en el título por el que accede el arrendamiento al Registro, razón por la cual habrá que exigirlo en el título. Inscrito el arrendamiento y constando que se trata de un derecho sometido al régimen de consorcio conyugal de Aragón, hay que entender que el derecho del otro cónyuge perjudica a tercero en los mismos términos que le perjudica el mismo contrato de arrendamiento. Lo mismo hay que afirmar para los arrendamientos que, aún no inscritos, tienen eficacia frente a terceros *ex lege*.

VI. OBRAS AUXILIARES

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)*. El Justicia de Aragón (núm. 53 de su Colección), Zaragoza, 2013, 415 págs.

El autor completa su colección de Capitulaciones matrimoniales ya publicadas (las del Valle de Tena, del Alto Gállego, de Jaca y de la Jacetania) con el estudio y publicación de 105 documentos notariales de capitulaciones matrimoniales de la comarca de Sobrarbe, en el Pirineo y Prepirineo aragonés, desde Francia a los alrededores de Barbastro, con Broto, Boltaña, Bielsa y Aínsa como poblaciones principales.

Los documentos abarcan de 1439 a 1807 y, además del interés jurídico de los pactos que contienen, nos informan de la vida y la estructura social y familiar de la época, de aspectos lingüísticos, filológicos y genealógicos de una sociedad esencialmente rural, agrícola, ganadera y artesanal, con la excepción de Bielsa donde hay minas y fundiciones de plata, cobre y hierro. En general, se trata de gente con pocos recursos, lo que dota de especial interés a estas capitulaciones, pues obliga a los otorgantes, en uso de la enorme libertad civil aragonesa, a prever instituciones, reservas, pactos inverosímiles, casamiento en casa, doble casamiento en casa, sociedad conyugal continuada, etc., para que la Casa subsista ilimitadamente en el tiempo (Moneva).

En la introducción el autor nos presenta los aspectos más relevantes de los pactos y estipulaciones contenidos en estos documentos.

José Antonio SERRANO GARCÍA